

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN BAJO CONDICIONES "CLAIMS MADE" (Reclamos hechos)

TÍTULO I –DE LAS COBERTURAS.....	3
SECCIÓN I- COBERTURAS	3
PRIMERA. SEGUROS CONTRATADOS.....	3
COBERTURA A – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR CONTAMINACIÓN PREEXISTENTE	3
COBERTURA B – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR NUEVA CONTAMINACIÓN	4
COBERTURA C – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS EN EL INMUEBLE ASEGURADO	4
COBERTURA D – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE CONDICIONES PREEXISTENTES DE CONTAMINACIÓN	4
COBERTURA E – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE NUEVAS CONDICIONES	4
COBERTURA F – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO	5
COBERTURA G – CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LA CARGA TRANSPORTADA	5
COBERTURA H – COBERTURA DE PÉRDIDA REAL O PÉRDIDA DE VALOR DE LA LOCACION Y GASTOS EXTRA	5
SECCIÓN II- DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS A a G INCLUSIVE. (Coberturas de Responsabilidad Civil).....	5
SEGUNDA.....	5
TERCERA. DIRECCIÓN DEL PROCESO.	6
CUARTA. PROCESO PENAL.....	7
QUINTO. PERIODO DE DESCUBRIMIENTO.	7
SEXTO. RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON EL MISMO ASEGURADOR: EFECTOS.	7
SÉPTIMO. INFORME DE UN POSIBLE RECLAMO.	8
SECCIÓN III- DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LA COBERTURA H.	8
OCTAVO.	8
NOVENO. REINICIO DE LAS OPERACIONES.	9
DÉCIMA. REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA.	9
Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS.....	9
ÚNDECIMA. DEFINICIONES.....	9
DÉCIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE.	12
DÉCIMA TERCERA. EXCLUSIONES.	12
1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS (A a H inclusive).....	13
2. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LAS COBERTURAS A y B.	15
3. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LA COBERTURA G.	15
DÉCIMA CUARTA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.	15
DÉCIMA QUINTA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO	16
DÉCIMA SEXTA. SUMA ASEGURADA: LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CADA RECLAMO Y POR TODOS LOS RECLAMOS.	17
DÉCIMA SÉPTIMA.- DEDUCIBLES.	18
DÉCIMA OCTAVA. RESCISIÓN DEL CONTRATO	19
DÉCIMA NOVENA. INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y OBLIGACIONES.....	19

VIGÉSIMA. PLAZOS.	19
VIGÉSIMA PRIMERA. PLURALIDAD DE SEGUROS.....	19
VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHO DE ACCESO E INSPECCIÓN.	20
VIGÉSIMA TERCERA. ACCESO A LA INFORMACIÓN.	20
VIGÉSIMA CUARTA. PREMIO.	20
VIGÉSIMA QUINTA. CESIÓN.....	21
VIGÉSIMA SEXTA. REPRESENTACION UNIFICADA.....	21
VIGÉSIMA SÉPTIMA. FRAUDE O DOLO.	21
VIGÉSIMA OCTAVA. RETICENCIA.	21
VIGÉSIMA NOVENA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.....	21
TRIGÉSIMA. JURISDICCIÓN.	21
TRIGÉSIMA PRIMERA. REHABILITACIÓN.....	21
TRIGÉSIMA SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN.	22

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN BAJO CONDICIONES "CLAIMS MADE" (Reclamos hechos)

SBI SEGUROS URUGUAY SOCIEDAD ANÓNIMA., con domicilio en Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, en adelante el Asegurador, conforme a las condiciones, términos, exclusiones, límites y sublímites de la Póliza y de la Solicitud firmada por el Tomador que se considera como formando parte integrante de la misma, conviene celebrar el presente contrato de seguro con el Tomador.

La cobertura que otorga la presente póliza opera sobre la base de Reclamos Hechos ("Claims Made") interpuestos por primera vez en contra de los Asegurados y comunicados al Asegurador durante la vigencia de la póliza o el período extendido, si éste último fuera aplicable, correspondientes a hechos, actos u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza o el período de retroactividad, si éste último fuera aplicable.

TÍTULO I –DE LAS COBERTURAS

SECCIÓN I- COBERTURAS

PRIMERA. SEGUROS CONTRATADOS.

1. Queda especialmente entendido y convenido que la(s) Cobertura(s) que otorga(n) la PÓLIZA es (son) sólo y exclusivamente, la(s) que específicamente se indica(n) en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Conforme a lo expuesto precedentemente, el ASEGURADOR se obliga solamente y sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en la PÓLIZA, a cubrir los riesgos que se indican a continuación, a condición de que los mismos se hallen cubiertos por las coberturas que se detallan específicamente en las ya mencionadas Condiciones Particulares conforme a lo solicitado por el ASEGURADO en su propuesta.

COBERTURA A – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR CONTAMINACIÓN PREEXISTENTE

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar por cualquier RECLAMO en el que exclusivamente se le reclame por GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO, si los mismos fueron o son incurridos como consecuencia inmediata del descubrimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN, sobre o bajo dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA, y que dicha CONTAMINACIÓN haya comenzado con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.
2. Queda especialmente entendido y convenido que la obligación que asume el ASEGURADOR bajo esta COBERTURA A queda sujeta a que se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones siguientes:
 - i) el descubrimiento de dicha CONTAMINACIÓN sea denunciado por el ASEGURADO al ASEGURADOR conforme con lo establecido en las presentes Condiciones Generales; a tal fin el descubrimiento de la CONTAMINACIÓN se considerará como que ha ocurrido cuando un director o funcionario o un empleado con responsabilidad gerencial del ASEGURADO o el propietario o un socio suyo, tomen conocimiento de tal CONTAMINACIÓN,
 - ii) dicha CONTAMINACIÓN haya sido informada al organismo gubernamental correspondiente, en cumplimiento de la LEGISLACIÓN vigente a la fecha del descubrimiento y que,
 - iii) los GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO hayan sido efectuados por el ASEGURADO en cumplimiento de una intimación o de una orden, en ambos casos firmes, emanada de una autoridad gubernamental competente que así lo hubiese dispuesto.

COBERTURA B – RECLAMOS POR GASTOS DE LIMPIEZA EN EL INMUEBLE ASEGURADO POR NUEVA CONTAMINACIÓN

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar por cualquier RECLAMO en el que exclusivamente se le reclame por GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO, si los mismos fueron o son incurridos como consecuencia inmediata del descubrimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN, sobre o bajo dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, y que dicha CONTAMINACIÓN haya comenzado con posterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.
2. Queda especialmente entendido y convenido que la obligación que asume el ASEGURADOR bajo esta COBERTURA B queda sujeta a que se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones siguientes:
 - i) el descubrimiento de dicha CONTAMINACIÓN sea denunciado por el ASEGURADO al ASEGURADOR conforme a lo establecido en las presentes Condiciones Generales; a tal fin el descubrimiento de la CONTAMINACIÓN se considerará como que ha ocurrido cuando un director o funcionario o un empleado con responsabilidad gerencial del ASEGURADO o el propietario o un socio suyo, tomen conocimiento de tal CONTAMINACIÓN,
 - ii) dicha CONTAMINACIÓN haya sido informada al organismo gubernamental correspondiente, en cumplimiento de la LEGISLACIÓN vigente a la fecha del descubrimiento y que,
 - iii) los GASTOS DE LIMPIEZA efectuados en el INMUEBLE ASEGURADO hayan sido efectuados por el ASEGURADO en cumplimiento de una intimación o de una orden, en ambos casos firmes, emanada de una autoridad gubernamental competente que así lo hubiese dispuesto.

COBERTURA C – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES OCURRIDOS EN EL INMUEBLE ASEGURADO

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES o en DAÑOS MATERIALES a BIENES MUEBLES de terceros sufridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, sobre o bajo el INMUEBLE ASEGURADO, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, si dichos daños tuvieron lugar cuando la persona que sufrió DAÑOS PERSONALES o los BIENES MUEBLES dañados se encontraban en el INMUEBLE ASEGURADO al momento de ocurrir los mencionados daños.

COBERTURA D – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE CONDICIONES PREEXISTENTES DE CONTAMINACIÓN

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en GASTOS DE LIMPIEZA incurridos fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN proveniente de dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, y que haya comenzado con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD.

COBERTURA E – RECLAMOS DE TERCEROS POR GASTOS DE LIMPIEZA FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO COMO RESULTADO DE NUEVAS CONDICIONES

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA a la que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en GASTOS DE LIMPIEZA incurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO, como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN proveniente de dicho inmueble, por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA y que haya comenzado en o posteriormente a la FECHA DE CONTINUIDAD.

COBERTURA F – RECLAMOS DE TERCEROS POR DAÑOS PERSONALES Y DAÑOS MATERIALES FUERA DEL INMUEBLE ASEGURADO

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES o en DAÑOS MATERIALES de terceros ocurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, sobre o bajo el mismo inmueble, que provenga de dicho inmueble y que haya transpuesto sus límites, por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la POLIZA.

COBERTURA G – CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LA CARGA TRANSPORTADA

1. Mantener indemne al ASEGURADO, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, por la PÉRDIDA que esté legalmente obligado a pagar con motivo de un RECLAMO originado en DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES ó GASTOS DE LIMPIEZA sufridos o incurridos durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, producida por una CARGA TRANSPORTADA.

COBERTURA H – COBERTURA DE PÉRDIDA REAL O PÉRDIDA DE VALOR DE LA LOCACION Y GASTOS EXTRA

1. Indemnizar, hasta los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR establecidos para esta Cobertura en las Condiciones Particulares, la PERDIDA REAL del ASEGURADO o la pérdida del VALOR DE LOCACIÓN y los GASTOS EXTRA hasta donde reduzcan la PÉRDIDA, que de otro modo serían pagaderos por esta cobertura, como resultado de la interrupción necesaria de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN. Dicha interrupción necesaria debe ser consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, sobre o bajo el INMUEBLE ASEGURADO. Si la interrupción necesaria de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO es consecuencia inmediata de tal CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA, pero también de cualquier otra causa, el ASEGURADOR solamente indemnizará por la parte de la PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA que resulten de la necesaria interrupción, causada única y directamente por dicha CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la POLIZA.
2. Dicha CONTAMINACIÓN deberá:
 - i) comenzar con anterioridad a la FECHA DE CONTINUIDAD, si el ASEGURADO ha contratado la Cobertura A antes mencionada en este Artículo;
 - ii) comenzar en o posteriormente a la FECHA DE CONTINUIDAD, si el ASEGURADO ha contratado la cobertura B antes mencionada en este Artículo;
 - iii) ser descubierta en primer lugar por el ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, y
 - iv) ser denunciada al ASEGURADOR conforme lo establecido en las presentes Condiciones Generales.

SECCIÓN II- DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LAS COBERTURAS A a G INCLUSIVE. (Coberturas de Responsabilidad Civil)

SEGUNDA.

1. Queda entendido y convenido que la vigencia de las coberturas A a G inclusive, estará sujeta como condición a que las mismas hayan sido otorgadas por el ASEGURADOR y que ello conste expresamente en las CONDICIONES PARTICULARES.
2. Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones establecidos en las respectivas cláusulas A a G inclusive que anteceden, cuyo texto se da aquí por reproducido, y demás disposiciones de la POLIZA que sean aplicables, la obligación del ASEGURADOR de mantener indemne al ASEGURADO por cuanto éste deba a un tercero a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual sea legalmente responsable y que se halle cubierta tal responsabilidad conforme a lo

establecido en las antes mencionadas cláusulas A a G inclusive, está sujeta a que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

- i) que, salvo que se encuentre especificado expresamente de otra forma en alguna de las cláusulas antes mencionadas o en la PÓLIZA, la CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea legalmente responsable se haya descubierto durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA,
 - ii) que el RECLAMO haya sido formulado y notificado fehacientemente por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en durante el Periodo de Descubrimiento y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR conforme a las disposiciones de la presentes Condiciones Generales.
3. Queda perfectamente entendido y convenido, por tratarse de un contrato de seguro celebrado de común acuerdo bajo condiciones "CLAIMS MADE" o de "RECLAMOS HECHOS", que es condición precedente a la vigencia de la cobertura que otorga la PÓLIZA el cumplimiento de los dos supuestos precedentemente enumerados.
 4. Queda perfectamente entendido y convenido que a todos los fines y efectos de la cobertura que otorga la PÓLIZA en las Cláusulas A a G inclusive, se considerará solamente que ha ocurrido un siniestro, una PÉRDIDA o un daño amparado por el presente contrato de seguro cuando, efectivamente, se haya formulado un RECLAMO por escrito el ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o en durante el Periodo de Descubrimiento y a su vez notificado por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR conforme a lo establecido en las presentes Condiciones Generales; la simple ocurrencia de una CONTAMINACIÓN, un siniestro y/o daños derivados de ella sufridos por un tercero, no constituirá un siniestro, una PERDIDA o un daño cubierto por la PÓLIZA si no ha habido además un RECLAMO escrito al ASEGURADO notificado de igual forma al ASEGURADOR de acuerdo a lo precedentemente establecido.

TERCERA. DIRECCIÓN DEL PROCESO.

1. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido en el artículo de denuncia de la contaminación; en caso de demanda judicial contra el ASEGURADO, se deberá dar aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR de la demanda promovida, de forma inmediata y a más tardar el día siguiente hábil de notificado entregarle tanto el cedulón como las copias y demás documentos objeto de tal notificación.
2. El ASEGURADOR deberá asumir o declinar la defensa del ASEGURADO. Se entenderá que el ASEGURADOR asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente por escrito enviado al ASEGURADO dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la información referida anteriormente.
3. En caso que la asuma, el ASEGURADOR indicará el nombre de o de los abogados que representarán y patrocinarán al ASEGURADO y éste queda obligado a suministrar, sin demora:
 - i) todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar, en favor del ó de los abogados indicados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y,
 - ii) a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.
4. Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el ASEGURADO podrá, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional o profesionales que designe a tal efecto, siendo en este caso las COSTAS vinculadas con tal intervención, exclusivamente a su cargo.
5. El ASEGURADOR podrá, declinar la defensa del ASEGURADO, enviando un preaviso de al menos diez (10) días hábiles a la fecha de que sea efectiva la decisión.
6. Si el ASEGURADOR no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el ASEGURADO deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
7. La asunción por el ASEGURADOR de la defensa en el juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al ASEGURADO, salvo que posteriormente el ASEGURADOR tomará conocimiento de exclusiones o hechos, actos u omisiones eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.
8. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del ASEGURADO, éste no podrá exigir que el ASEGURADOR las sustituya, ni éste último estará obligado a hacerlo.

9. Queda entendido y convenido que la responsabilidad máxima del ASEGURADOR por el pago de COSTAS, incluyendo las que se puedan devengar conforme lo establecido en el Artículo siguiente, no podrá exceder nunca las sumas máximas que se indican en las Condiciones Particulares.

CUARTA. PROCESO PENAL

1. Si con motivo de un riesgo cubierto por la PÓLIZA se promoviera un proceso penal o correccional, el ASEGURADO deberá dar inmediato aviso fehaciente y por escrito al ASEGURADOR, quien dentro de los tres (3) días hábiles de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle a aquél de las actuaciones producidas en el juicio y las eventuales sentencias que se dictaren. Si el ASEGURADOR participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera al efecto, siendo aplicable, en todos los casos los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR previstos en las Condiciones Particulares.
2. Si en el proceso penal se incluyera alguna reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por los Artículos 104 a 106 del Código Penal, será de aplicación también lo previsto en las cláusulas segunda y tercera que anteceden.

QUINTO. PERIODO DE DESCUBRIMIENTO.

1. En el caso de que EL ASEGURADOR o EL CONTRATANTE no deseen renovar el presente Contrato, en virtud de la Ley 19.678 y el presente contrato EL CONTRATANTE podrá optar a que se apliquen una de las siguientes alternativas: el derecho a hacer uso de un período irrevocable de 2 (dos) años sin costo adicional.:

- a) **Periodo de Descubrimiento Automático:**

Se aplique el periodo irrevocable de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la terminación del último Periodo de la Póliza, con el Límite de Responsabilidad disponible a la terminación de dicho último Periodo de la Póliza; o

- b) **Periodo de Descubrimiento Opcional:**

Se aplique un periodo adicional de doce (12) meses a los del Periodo de Descubrimiento automático, para un total de treinta y seis (36) meses, con el Límite de Responsabilidad disponible a la terminación del último Periodo de la Póliza, requiriéndose el pago de una prima adicional equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del importe pagado como prima durante el último año de Vigencia del presente contrato. Para contratar el Periodo de Descubrimiento previsto en este inciso, el Contratante deberá solicitar por escrito su contratación, dentro de los siguientes treinta (30) días corridos a partir de la fecha de vencimiento del Periodo de la Póliza. La comunicación deberá establecer de forma inequívoca si se hará uso del período adicional de veinticuatro (24) meses concedido por Ley únicamente, o si además se contratará el periodo adicional de doce (12) meses más. y deberá cubrir el pago de la prima adicional dentro de los mismos treinta (30) días corridos siguientes a partir de la terminación del Periodo de la Póliza. Una vez contratado el Periodo de Descubrimiento opcional, el mismo no podrá darse por terminado anticipadamente y la prima adicional no será reembolsable, en ningún caso se entenderá que pueda aplicar cuando este Contrato haya cesado en sus efectos por la falta de pago oportuno de la prima original. Si el Contratante no opta expresamente por un periodo opcional o deja de pagar la prima adicional en el tiempo señalado, aplicará entonces el periodo automático.

2. Esta cláusula no se aplicará a los casos de rescisión del contrato de seguro resultante de la falta de pago del PREMIO o por motivo de fraude del ASEGURADO o ASEGURADO RESPONSABLE.

SEXTO. RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA CON EL MISMO ASEGURADOR: EFECTOS.

1. Si al vencimiento del presente contrato de seguro éste fuera renovado por el ASEGURADO con el ASEGURADOR por un (1) año más, en condiciones equivalentes al del que se renueva, la nueva póliza, además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo RECLAMO que se formule dentro de su vigencia y que se origine en una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable y que de lugar a un RECLAMO cubierto por la original que fuera renovada.
2. Si en el futuro el ASEGURADO, en forma consecutiva e ininterrumpida, continúa renovando con el ASEGURADOR los mismos riesgos que se cubren en este contrato de seguro en condiciones equivalentes, cada nueva póliza que emita el ASEGURADOR

además de los riesgos cubiertos por ella, amparará todo reclamo que se formule dentro de su vigencia y que se origine en una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable de acuerdo a la cobertura que resulte aplicable según las pólizas renovadas y vigentes anteriormente.

3. Queda especialmente entendido y convenido que:
 - i) la cobertura que pueda otorgar la nueva póliza en los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 que anteceden, está sujeta a que la CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que da lugar al respectivo RECLAMO, no esté amparado por otra póliza emitida por el ASEGURADOR o por cualquier otro asegurador;
 - ii) cualquier indemnización que pudiera ser a cargo del ASEGURADOR en los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 que anteceden, no podrá exceder, en ningún caso y por todo concepto, los límites establecidos en la Cláusula 3 de Condiciones Especiales de la PÓLIZA;
 - iii) en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia, las eventuales coberturas de las pólizas renovadas no serán operativas ni darán derecho alguno al ASEGURADO respecto de una CONTAMINACIÓN cubierta por ellas que den lugar a RECLAMOS amparados por la póliza(s) vencida(s) conforme a las previsiones de la presente Cláusula, por lo que en ningún caso se podrá juzgar que las sumas aseguradas de cada póliza se acumulan.

SÉPTIMO. INFORME DE UN POSIBLE RECLAMO.

1. Si el ASEGURADO tomara conocimiento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA de una CONTAMINACIÓN por la cual el fuera responsable y que razonablemente pudiera dar lugar en un RECLAMO bajo las coberturas A a G inclusive que hayan sido contratadas y figuren como tal en las Condiciones Particulares, deberá entonces notificar inmediatamente al ASEGURADOR, y además, formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido o desde que tuvo conocimiento del mismo, pero siempre antes de que el contrato de seguro haya sido rescindido o que haya finalizado la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, acompañando la información que se indica a continuación en el punto 3.
2. Si tal notificación fuera recibida en debida forma por el ASEGURADOR, junto con la información referida a continuación en siguiente punto, entonces cualquier RECLAMO futuro contra el ASEGURADO que pudiera ser hecho dentro de los cinco (5) años de la rescisión del contrato de seguro o de finalizada la VIGENCIA DE LA PÓLIZA o de otra que fuera renovación continua e ininterrumpida de ésta, y que sea consecuencia inmediata de la CONTAMINACIÓN notificada, será considerado, a todos los efectos del presente contrato de seguro, como si tal RECLAMO hubiese sido hecho en la fecha en que el ASEGURADOR recibió la notificación. Tal RECLAMO quedará sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones de la presente PÓLIZA.
3. Es condición para la vigencia del beneficio que le otorga al ASEGURADO el presente artículo, que la formalización que éste debe hacer de acuerdo a lo precedentemente establecido, vaya acompañada de la siguiente información:
 - i) causa(s) de la CONTAMINACIÓN.
 - ii) INMUEBLE ASEGURADO en el que la CONTAMINACIÓN tuvo lugar.
 - iii) DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES o GASTOS DE LIMPIEZA que ha resultado o pueden resultar de la CONTAMINACIÓN.
 - iv) Si el ASEGURADO puede estar sujeto a un RECLAMO y el nombre del potencial reclamante.
 - v) Toda la información de ingeniería disponible respecto de la CONTAMINACIÓN y cualquier otra información que el ASEGURADOR puede considerar necesaria.
 - vi) Las circunstancias por las cuales y la fecha en la cual el ASEGURADO tuvo el primer conocimiento del potencial RECLAMO.
 - vii) Una estimación del monto de los eventuales daños.

SECCIÓN III- DISPOSICIONES ESPECÍFICAMENTE APLICABLES A LA COBERTURA H.

OCTAVO.

Sujeto a los términos, condiciones, límites y exclusiones contenidas específicamente en la Cobertura H que antecede y demás disposiciones de la PÓLIZA que sean aplicables, el ASEGURADOR se obliga a indemnizar al ASEGURADO por la ocurrencia de un siniestro amparado por dicha cobertura.

Queda entendido y convenido que la vigencia de la cobertura H estará sujeta, como condición, a que la misma haya sido otorgada por el ASEGURADOR y que ello conste expresamente en las CONDICIONES PARTICULARES.

NOVENO. REINICIO DE LAS OPERACIONES.

Queda entendido y convenido que, en caso de siniestro amparado por esta Cobertura H, el ASEGURADO deberá reiniciar las operaciones comerciales normales y discontinuar los GASTOS EXTRA tan pronto como sea posible.

DÉCIMA. REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA.

Queda también entendido y convenido que si el ASEGURADO pudiera reducir la PÉRDIDA REAL o la pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN o los GASTOS EXTRA que resulten de la interrupción de sus operaciones mediante, i) el reinicio total o parcial de sus operaciones o, ii) utilizando otros bienes del INMUEBLE ASEGURADO, o en otro lugar, entonces dichas reducciones se tomarán en cuenta al calcular los GASTOS EXTRA, la PÉRDIDA REAL o la pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN bajo esta Cobertura H.

Título II – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS

ÚNDECIMA. DEFINICIONES.

A todos los fines y efectos de la POLIZA – incluyendo sus Condiciones, sus Anexos y demás documentos que formen parte de la misma, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán, específicamente, los siguientes significados y/o alcances:

1. **ASEGURADO** es quién se indica como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, incluyendo cualquier director, funcionario, socio o empleado y empleado temporario, actuales o anteriores, todos ellos mientras se encuentren actuando dentro del ámbito de sus obligaciones como tales.
2. **ASEGURADO RESPONSABLE** es cualquier empleado del ASEGURADO que sea responsable de cuestiones del medio ambiente, su control o cumplimiento, o cualquier gerente, supervisor, funcionario, director o socio del ASEGURADO responsable de tales cuestiones
3. **ASEGURADOR** es SBI SEGUROS URUGUAY S.A., con domicilio en Colonia 999, Montevideo, Uruguay.
4. **BIENES MUEBLES** son las cosas, es decir, los objetos materiales susceptibles de tener un valor, que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo se mueven por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.
5. **CARGA** son mercaderías, productos o desechos transportados para su entrega por un transportista terrestre, con la debida habilitación para hacerlo otorgada por el organismo gubernamental correspondiente.
6. **CARGA TRANSPORTADA** es toda CARGA después que ella es movida del lugar en donde es recibida por el transportista para su transporte, en o sobre un medio de transporte terrestre hasta que es transportada, desde ese momento, hacia su destino final. CARGA TRANSPORTADA también incluye la CARGA durante las operaciones de carga y descarga a o desde un medio de transporte terrestre, a condición que tales operaciones sean cumplidas por el ASEGURADO o por cuenta de él.
7. **CONTAMINACIÓN** significa la descarga, dispersión, emanación o escape de cualquier producto irritante o contaminante sólido, líquido, gaseoso o termal, incluyendo humo, vapores, hollín, emanaciones, ácidos, álcalis, químicos tóxicos, desechos médicos y materiales de desecho en o sobre terrenos o cualquier estructura que se encuentre sobre ellos, la atmósfera o cualquier curso o cuerpo de agua, incluyendo aguas subterráneas, siempre que dichas condiciones no estén naturalmente presentes en el medio ambiente, por cuyas consecuencias el ASEGURADO sea legalmente responsable.

8. **CONTRATO ASEGURADO** es todo y cualquier contrato o convenio presentado al ASEGURADOR y aprobado por él e incluido en las CONDICIONES PARTICULARES.
9. **COSTAS** son todos los costos, costas y gastos razonables, necesarios y consentidos previamente por escrito por el ASEGURADOR, que sean consecuencia inmediata de la defensa extrajudicial y/o judicial de un RECLAMO, pero excluyéndose los sueldos, retribuciones u honorarios del ASEGURADO y/o sus empleados.
10. **DAÑOS MATERIALES** son:
- i) daños físicos o destrucción de bienes tangibles de terceros a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA, incluyendo la pérdida de uso o valor de los mismos resultantes de ello.
 - ii) la pérdida de uso, pero no del valor, de bienes tangibles de terceros, que no hayan sido dañados o destruidos físicamente, a consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la POLIZA.
- Los DAÑOS MATERIALES no incluyen los GASTOS DE LIMPIEZA.
11. **DAÑOS PERSONALES** son cualquier y toda lesión física, enfermedad, dolencia, angustia mental o emocional, cuando estén acompañadas de una lesión física, incluyendo la muerte que resulte de todo ello, que sean consecuencia inmediata de una CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA.
12. **FECHA DE CONTINUIDAD** es la indicada expresamente en las CONDICIONES PARTICULARES.
13. **CONDICIONES PARTICULARES** son aquellas en las que se indican el número de PÓLIZA, el ASEGURADO(S) y su(s) domicilio(s), la VIGENCIA DE LA POLIZA, el riesgo cubierto, el ámbito territorial, el lugar y fecha de emisión de la póliza, las cláusulas y anexos, la PRIMA y su discriminación, la fecha de emisión y las advertencias correspondientes, al igual que cualquier agregado que pueda figurar en el mismo.
14. **GASTOS DE LIMPIEZA** son los gastos o desembolsos, incluyendo COSTAS, incurridos como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA, incurridos única y exclusivamente en la investigación, remediación, solución incluyendo monitoreo, o desechado de suelos, aguas superficiales, aguas subterráneas u otro tipo de elementos contaminados por una CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA, siempre y cuando:
- iv) sean requeridos por la LEGISLACIÓN o sean ordenados, específicamente, por cualquier autoridad pública nacional, provincial o municipal, que actúe debidamente de acuerdo a la misma; o
 - v) que hayan sido efectivamente incurridos, a consecuencia inmediata de la decisión firme de cualquier autoridad pública nacional, provincial o municipal o de un tercero con derecho a reclamar legalmente del ASEGURADO.
- GASTOS DE LIMPIEZA no incluye los gastos o desembolsos necesarios o tendientes al restablecimiento del ambiente, sus recursos y bienes o valores colectivos dañados a su estado anterior.
15. **GASTOS EXTRA** es todo y cualesquier gasto o desembolso necesario en que haya incurrido el ASEGURADO durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN:
- i) en los que no hubiera incurrido si no hubiese habido una interrupción de sus operaciones comerciales normales por causa de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la PÓLIZA; y
 - ii) que eviten o minimicen la interrupción de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO por causa de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA, pero sólo hasta donde dicho gasto sirva para reducir la PÉRDIDA REAL o la del VALOR DE LA LOCACIÓN, según sea aplicable, que de otro modo estarían cubiertos por la PÓLIZA.

El valor de salvataje de los bienes obtenidos para uso temporario durante el PERÍODO DE RESTAURACIÓN, que reste luego del reinicio de las operaciones normales, reducirá cualquier PÉRDIDA bajo la cobertura de GASTOS EXTRA.

16. **INMUEBLE ASEGURADO** es cualquiera de los inmuebles identificados como tales en las CONDICIONES PARTICULARES
17. **LEGISLACIÓN** es toda y cualquier ley nacional o municipal de acuerdo a la cual el ASEGURADO tiene o puede tener la obligación de incurrir en GASTOS DE LIMPIEZA, pero solo hasta el límite máximo de responsabilidad del ASEGURADOR establecido.
18. **PAGO ORDINARIO DE SUELDOS** es la totalidad de los sueldos de todos los empleados del ASEGURADO, excepto Directores, Gerentes o quienes cumplan funciones gerenciales equivalentes.
19. **PÉRDIDA** es, para las coberturas A a G inclusive que resulten aplicables según se indica en las Condiciones Particulares:
 - i) la(s) sentencia(s) o laudo(s) dictado(s) o la(s) conciliación(es) celebrada(s) con la conformidad del ASEGURADOR, por daños y perjuicios cubiertos por la PÓLIZA a consecuencia inmediata de RECLAMOS por DAÑOS PERSONALES o DAÑOS MATERIALES por CONTAMINACIÓN por los cuales el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA o,
 - ii) los RECLAMOS por GASTOS DE LIMPIEZA a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA.
20. **PÉRDIDA REAL** es:
 - i) las Ganancias Netas (ganancia o pérdida netas antes de deducir impuestos) que el ASEGURADO hubiese obtenido o en la que hubiese incurrido si no hubiere ocurrido la interrupción de sus operaciones comerciales normales a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA; y
 - ii) los gastos operativos normales y continuados en que se incurra, incluyendo PAGO ORDINARIO DE SUELDOS, a consecuencia de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA.
21. **PERÍODO DE RESTAURACIÓN** es el plazo que se requeriría, ejercitando una debida diligencia y prontitud, para restaurar el INMUEBLE ASEGURADO a una condición que permita el reinicio de las operaciones comerciales normales y que comienza en la fecha en que las operaciones son interrumpidas por una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y se halle cubierta por la PÓLIZA y que puede no estar limitado por la fecha de expiración de la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. El PERÍODO DE RESTAURACIÓN no incluye ningún período de tiempo originado en la interferencia de empleados u otras personas en la restauración de la propiedad, o en el reinicio o continuación de las operaciones, o cualquier período causado por la demora en una acción que deba tomar una autoridad gubernamental y que sea necesaria para permitir el reinicio de las operaciones.
22. **PERIODO DE DESCUBRIMIENTO** es el referido en la Cláusula quinta de las presentes Condiciones Generales.
23. **PÓLIZA** es la presente póliza, incluyendo sus Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Anexos, CONDICIONES PARTICULARES y las Cláusulas que allí se indican en dichas CONDICIONES PARTICULARES.
24. **PREMIO** es la prima pura propiamente dicha, más los impuestos, accesorios y tasas que la graven tal cual se describe en las CONDICIONES PARTICULARES .

25. **RECLAMO**, para las coberturas A a G inclusive, es cualquier y todo reclamo de naturaleza económica extrajudicial, judicial o arbitral, hecho por primera vez por un tercero por los daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia inmediata de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y que se halle cubierta por la POLIZA y que le sea notificado por escrito al ASEGURADO durante la VIGENCIA DE LA POLIZA o dentro del Periodo de Descubrimiento, si corresponde, y a su vez notificado también por escrito por el ASEGURADO al ASEGURADOR, conforme a lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza.
26. **VALOR DE LA LOCACIÓN** es,
- i) el ingreso total anticipado de alquileres por la locación del INMUEBLE ASEGURADO, amoblado y equipado por el ASEGURADO;
 - ii) el importe de todos los cargos que constituyan la obligación del locatario y que de otro modo constituirían obligaciones del ASEGURADO; y
 - iii) la justa renta de cualquier parte de los inmuebles descriptos que estén ocupados por el ASEGURADO, menos las rentas que el ASEGURADO pudiera ganar por el alquiler completo o parcial de la INMUEBLE ASEGURADO, o cualquier reducción de la PÉRDIDA haciendo uso de otros bienes en el INMUEBLE ASEGURADO o en otro lugar.
27. **VIGENCIA DE LA PÓLIZA** es el período en que se inicia la cobertura que otorga la PÓLIZA, en la fecha indicada en las CONDICIONES PARTICULARES, y que se mantiene hasta: i) su conclusión en la fecha también allí también indicada o, ii) el momento en que el presente contrato fuese rescindido de acuerdo a las previsiones del mismo.
28. **TRANSPORTE** significa el movimiento de CARGA por un medio de transporte terrestre desde el lugar en donde ésta es recibida por un transportista, hasta que se la transporta hasta:
- i) el lugar donde el transportista la entrega finalmente; o
 - ii) en el caso de desechos, a instalaciones para disponer de ellos donde el transportista los entrega.
- La expresión TRANSPORTE incluye la carga y descarga de la CARGA por parte del transportista a o desde un medio de transporte.
29. **BIENES ABANDONADOS** son cualquier clase de bien mueble(s) o inmueble(s) que no son propiedad del ASEGURADO, o sobre el (los) cual(es) él no detenta su posesión o guardia.

MUY IMPORTANTE: Los términos definidos precedentemente podrán ser utilizados, a todo lo largo de la PÓLIZA, en singular y/o plural, según corresponda, con los mismos significados y alcances.

DÉCIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE.

1. Las partes contratantes se someten a las disposiciones del Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay y a las de la POLIZA. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominan estas últimas.
2. Forma parte integrante de la presente POLIZA la "PROPUESTA PARA UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN, BAJO CONDICIONES "CLAIMS MADE" (Reclamos hechos)" que el ASEGURADO oportunamente completó y firmó de conformidad al solicitar la presente cobertura.
3. Las disposiciones pertinentes de los Códigos de Comercio y Civil, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos Nacionales y Departamentales, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza. En particular, serán aplicables en materia de seguros, las disposiciones de la Ley N° 19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente. Las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares predominan sobre la normativa, en cuanto éstas no tengan carácter de orden público.

DÉCIMA TERCERA. EXCLUSIONES.

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la POLIZA los riesgos que se indican a continuación y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne al ASEGURADO ni de pagar ningún RECLAMO, PÉRDIDA, GASTOS DE LIMPIEZA, DAÑOS PERSONALES O MATERIALES, PÉRDIDA REAL, GASTOS EXTRA, pérdida del VALOR DE LA LOCACIÓN o cualquier siniestro bajo las Coberturas A a H, ni de pagar COSTAS originadas en, relacionadas con, que se basen en, que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de una CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO pueda ser legalmente responsable y que consistan en:

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS (A a H inclusive)

- i) Cualquier y todo tipo de multas, impuestos, penalidades, sanciones o daños punitivos de cualquier tipo y origen o cualesquiera multas, sean éstas de carácter civil o penal.
- ii) Responsabilidad contractual o personal del ASEGURADO, directa o indirecta, asumida por él bajo un contrato o convenio, salvo que tal responsabilidad hubiese existido en ausencia de dicho contrato o convenio o que el contrato o convenio sea un CONTRATO ASEGURADO.
- iii) TRANSPORTE, excepto respecto de la Cobertura G, que surja de la propiedad, mantenimiento, uso, operación, carga o descarga de cualquier elemento de transporte fuera de los límites del INMUEBLE ASEGURADO.
- iv) Una contaminación originada en el INMUEBLE ASEGURADO y que comience a partir del momento en que dicho inmueble sea abandonado por el ASEGURADO y/o el ASEGURADO RESPONSABLE
- v) Dolo o culpa grave del ASEGURADO y/o ASEGURADO RESPONSABLE.
- vi) Responsabilidad que surja o esté vinculada a la CONTAMINACIÓN y que sea consecuencia del incumplimiento de la LEGISLACION o de una ley, norma, ordenanza, reclamo administrativo, notificación, orden ejecutiva o instrucción de un cuerpo u organismo nacional o municipal realizado en forma intencional por parte del ASEGURADO RESPONSABLE o del ASEGURADO.
- vii) Gastos internos por costos, cargos o desembolsos incurridos por el ASEGURADO respecto de mercaderías provistas por él o servicios brindados por personal superior o empleados en relación de dependencia del ASEGURADO o de una sociedad afiliada, subsidiaria o su casa central, excepto que sea como consecuencia de una emergencia o de acuerdo con la LEGISLACIÓN, que requieran un remedio inmediato de la CONTAMINACION, o salvo que se incurra en dichos costos, cargos o desembolsos con la aprobación previa y por escrito del ASEGURADOR.
- viii) El restablecimiento al estado anterior a su producción de un daño colectivo o de la indemnización substitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente por concepto de intereses difusos.
- ix) Reclamo de un ASEGURADO bajo la PÓLIZA contra otro ASEGURADO bajo la misma, sean personas físicas o jurídicas.
- x) Daños de incidencia colectiva consistentes en toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.
- xi) De la presencia de asbestos o materiales que lo contengan, o pintura al plomo instalados o aplicados en o que se encuentren en cualquier edificio u otra estructura.
- xii) Responsabilidad del ASEGURADO emergente de las normas legales aplicables al contrato de trabajo o a los riesgos de trabajo. Esta exclusión se aplica ya sea que el ASEGURADO haya sido responsable como empleador o en cualquier otra calidad, como así también a cualquier obligación que derive o pueda derivar de reclamos de dependientes de contratistas o subcontratistas suyos o de terceros, por los cuales el ASEGURADO pueda eventualmente ser tenido como responsable.
- xiii) De una CONTAMINACIÓN existente con anterioridad a la fecha de inicio de la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y no denunciada en la propuesta de este seguro, si cualquier ASEGURADO RESPONSABLE sabía o razonablemente pudo haber esperado que tal CONTAMINACIÓN podía dar lugar a GASTOS DE LIMPIEZA, interrupción de operaciones comerciales normales del ASEGURADO o un RECLAMO bajo la PÓLIZA.
- xiv) Un reclamo que no se halle cubierto por alguna de las coberturas que otorga la PÓLIZA, por no encontrarse dicha cobertura específicamente incorporada como tal en las CONDICIONES PARTICULARES, conforme lo solicitado por el ASEGURADO en su propuesta.

- xv) Cualquier PÉRDIDA(S) o indemnización(es) en exceso de las SUMAS ASEGURADAS que figuran en las Condiciones Particulares.
- xvi) Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- xvii) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo
- xviii) Enfermedad contagiosa. A pesar de cualquier disposición de esta Póliza, incluida cualquier exclusión, extensión u otra disposición incluida en este contrato y/o eventuales endosos, todas las pérdidas, daños e interrupción comercial resultante y/o interrupción comercial contingente, gastos y costos relacionados o derivados directamente o indirectamente de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, incluyendo cualquier contaminación/ cualquier descontaminación/ cualquier desinfección, y/o cualquier acto de una ley autoridad establecida en relación con el cierre, restricción o prevención de acceso, en tratar con lo anterior queda excluido. Además, se excluye expresamente cualquier reclamo relacionado directa o indirectamente, o a consecuencia de falta de implementación de políticas o gestión en la prevención de infecciones, respecto de sus productos, bienes, servicios frente a empleados, clientes y/o terceros.
Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza.
Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

A los fines de las exclusiones xvi) y xvii) las palabras o términos utilizados en dichos incisos, tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

Guerra: Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de un enemigo extranjero, y aunque en ellas participen civiles de este enemigo extranjero o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de un enemigo extranjero.

Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes –aunque ella sea rudimentaria– y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto –aunque lo sea en forma rudimentaria – y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país –sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él –contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

Terrorismo. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana o bienes o la comisión de un acto (s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, en contra del o de los bien(es) situado(s) en dicho país, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) –aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes propósitos y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, alguna(s) consecuencia(s), o iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Uruguayo.

2. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LAS COBERTURAS A y B.

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la PÓLIZA bajo las Coberturas A y B y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne al ASEGURADO ni de pagar ningún RECLAMO o PÉRDIDA por GASTOS DE LIMPIEZA o COSTAS, cuando no se hayan cumplido íntegramente las tres condiciones enumeradas en el punto 2 de cada una de dichas Coberturas.

3. EXCLUSIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A LA COBERTURA G.

Quedan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la PÓLIZA bajo la Cobertura G, los riesgos que se indican a continuación y en consecuencia el ASEGURADOR no será responsable de mantener indemne al ASEGURADO y/o pagar cualquier y toda indemnización de ningún tipo por RECLAMO o PÉRDIDA o siniestro, originados en, relacionados con, que se basen en, que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de una CONTAMINACIÓN por la que el ASEGURADO sea o pueda ser legalmente responsable y que consistan en:

- a. DAÑOS MATERIALES a cualquier medio de transporte utilizado durante el TRANSPORTE de CARGA; sin embargo esta exclusión no se aplica a RECLAMOS hechos por terceros transportistas del ASEGURADO por los DAÑOS MATERIALES que surjan por negligencia del ASEGURADO.
- b. Una CONTAMINACIÓN que:
 - i) comience con anterioridad al TRANSPORTE de la CARGA, o
 - ii) comience luego que la CARGA alcance su destino final, o mientras la CARGA esté almacenada, fuera del medio de transporte que la transportaba.
- c. Hechos de un tercero transportista, sus agentes o empleados, por DAÑOS PERSONALES, DAÑOS MATERIALES o GASTOS DE LIMPIEZA, sea que los mismos fueran incurridos directamente por dicho tercer transportista; ésta exclusión no se aplicará a RECLAMOS resultantes de negligencia del ASEGURADO.

DÉCIMA CUARTA. NOTIFICACIONES Y AVISOS DE RECLAMO.

El ASEGURADO, desde que conocía o que debía conocer la existencia de una CONTAMINACIÓN que pudiera generar un siniestro, PERDIDA de cualquier tipo ó RECLAMO, deberá notificar por escrito al Asegurador inmediatamente desde que conozca del Reclamo o el hecho generador del mismo, salvo en situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, en donde el aviso deberá darse tan pronto como desaparezca el impedimento. De igual forma, el Asegurado tendrá la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos del siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo. La falta de cumplimiento de las

cargas mencionadas anteriormente tendrá como consecuencia que el Asegurado pierda los derechos emanados de la póliza para ese siniestro.

Cualquier Asegurado puede comunicar al Asegurador, durante el Periodo de la Póliza, cualquier circunstancia que razonablemente pudiera resultar en un Reclamo. Dicha comunicación deberá incluir las razones por las cuales se anticipa un Reclamo, junto con todos los detalles, incluyendo las fechas, los actos y las personas involucradas.

Todas las notificaciones relacionadas con Reclamos o cualquier evento del cual pudiera surgir un Reclamo deben ser efectuadas por escrito dirigido y entregado al Departamento de Siniestros, ubicado en calle Colonia 999 de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Las comunicaciones del Asegurador se dirigirán al Contratante en el último domicilio (sea físico o electrónico) que éste haya comunicado por escrito al Asegurador o, en su defecto, en el que aparezca en la Carátula de la Póliza.

En este sentido, el Contratante acepta como válida y propia la dirección de correo electrónico identificada en la Carátula de la Póliza.

El ASEGURADOR está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

En todo caso, el ASEGURADOR deberá liquidar el daño dentro del plazo establecido en la sentencia definitivamente firme o en la transacción o arreglo judicial o extrajudicial que válidamente se haya suscrito previo consentimiento expreso y por escrito del ASEGURADOR, considerando las disposiciones de la Ley N° 19.678 al respecto.

DÉCIMA QUINTA. VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

1. Salvo dispensa por escrito del ASEGURADOR, el ASEGURADO deberá informar al ASEGURADOR dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.
2. El ASEGURADOR podrá designar uno o más expertos para verificar: i) la CONTAMINACIÓN y sus consecuencias; ii) el RECLAMO y la extensión de la eventual prestación a su cargo, iii) y también solicitar la prueba instrumental necesaria y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al ASEGURADOR ni al ASEGURADO puesto que es únicamente un elemento de juicio para que el primero pueda pronunciarse acerca del derecho del segundo a ser indemnizado.
3. El ASEGURADO puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño, siendo nulo todo pacto en contrario.

4. El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

DÉCIMA SEXTA. SUMA ASEGURADA: LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CADA RECLAMO Y POR TODOS LOS RECLAMOS.

Sujeto a los términos, condiciones, exclusiones y límites de la PÓLIZA y sin perjuicio de la cantidad de RECLAMOS, PERDIDAS, PÉRDIDAS REALES, pérdidas de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRAS, reclamantes, CONTAMINACIONES y/o ASEGURADOS, se aplicarán en todos los casos los límites de responsabilidad que se detallan en las Condiciones Particulares de esta PÓLIZA para cada cobertura, que representarán los límites máximos de responsabilidad del ASEGURADOR bajo este contrato de seguro en el caso de siniestro ó siniestros:

1. **Límite Máximo Acumulado para todas las PÉRDIDAS ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Coberturas A a G inclusive:**
La responsabilidad máxima y total del ASEGURADOR por todas las PÉRDIDAS bajo las Coberturas A a G inclusive incurrida u ocurridos durante toda la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, no excederá el límite máximo acumulado de la PÓLIZA que se indica en las Condiciones Particulares.
2. **Límite Máximo para cada PÉRDIDA ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Coberturas A a G inclusive.**
 - i) El límite máximo de lo que el ASEGURADOR deba indemnizar por cada PÉRDIDA, daño(s) o siniestro(s) bajo las Coberturas A a G inclusive y que sean consecuencia de la misma CONTAMINACIÓN o se relacione con ella o sea continuada, será el que se indica en las Condiciones Particulares.
 - ii) Si el ASEGURADO descubre por primera vez una CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la PÓLIZA durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA y lo denuncia por escrito al ASEGURADOR dentro de los tres (3) días de conocida, toda CONTAMINACIÓN continua o relacionada descubierta por primera vez por el ASEGURADO y denunciada al ASEGURADOR bajo una póliza de Responsabilidad Civil por Contaminación subsiguiente emitida por el ASEGURADOR y que ofrezca una cobertura que sea sustancialmente la misma que la de la PÓLIZA, se considerará descubierta en primer lugar y denunciada durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. La denuncia al ASEGURADOR debe incluir, como mínimo, la información necesaria para identificar el ASEGURADO y/o tomador de la PÓLIZA, el INMUEBLE ASEGURADO, los nombres de las personas que tuvieron conocimiento de la CONTAMINACIÓN y toda información conocida y razonable respecto del tiempo, lugar, causa, naturaleza y otras circunstancias de la misma.
 - iii) Si un RECLAMO por DAÑOS PERSONALES, DAÑOS PATRIMONIALES o GASTOS DE LIMPIEZA es efectuado por primera vez en contra del ASEGURADO y denunciado al ASEGURADOR durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, todos los reclamos posteriores que sean consecuencia de la misma, continua o relacionada CONTAMINACIÓN, efectuados por primera vez contra el ASEGURADO y denunciados bajo una póliza de Responsabilidad Civil por Contaminación subsiguiente emitida por el ASEGURADOR que ofrezca una cobertura que sea sustancialmente la misma que la de la PÓLIZA, se considerará descubierta en primer lugar y denunciada durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA. Sin embargo, la cobertura bajo la PÓLIZA por tal RECLAMO no se aplicará salvo que, en el momento en que dicho RECLAMO sea efectuado por primera vez y denunciado, el ASEGURADO haya mantenido una cobertura de Responsabilidad Civil por Contaminación con el ASEGURADOR, que sea sustancialmente la misma que esta cobertura, en forma continua, ininterrumpida, desde que dicho RECLAMO fuera efectuado por primera vez contra el ASEGURADO y denunciado al ASEGURADOR.
3. **Límite Máximo para todas las PÉRDIDAS REALES o pérdidas de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRA ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Cobertura H.**

La responsabilidad máxima por la cual el ASEGURADOR será responsable por todas las PÉRDIDAS REALES o pérdidas de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA no excederá el límite establecido en las Condiciones Particulares.

4. Límite Máximo para cada una de las PÉRDIDAS REALES o VALOR REAL o pérdida de VALOR DE LOCACIÓN y GASTOS EXTRA ocurrida durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Cobertura H.

La responsabilidad máxima por la cual el ASEGURADOR será responsable por cada PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H, ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA no excederá el límite establecido en las Condiciones Particulares.

A tal fin cada PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H, ocurridas durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA será el 80% de lo que sea menor entre:

- i) la PÉRDIDA REAL y GASTOS EXTRA, o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA, cualquiera sea de aplicación, en que se haya incurrido durante el número de días de interrupción de operaciones que se expresa en las CONDICIONES PARTICULARES;
- ii) el importe indicado en el apartado de "IMPORTE MAXIMO PARA TODA INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS" de las CONDICIONES PARTICULARES.

Es condición de la Cobertura H que el restante 20% de dicho importe sea soportado por el ASEGURADO, a su propio riesgo y permanezca no asegurado.

5. Límite Máximo para Coberturas Múltiples.

Sujeto a lo establecido precedentemente, si la misma, relacionada o continuada CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA resultara cubierta bajo más de una de las Coberturas A a H, el límite de cobertura aplicable por cada CONTAMINACION, será el límite máximo acumulado para coberturas y límite máximo para toda interrupción de negocios se aplicará a los GASTOS DE LIMPIEZA, PÉRDIDA, PÉRDIDA REAL y GASTOS EXTRA o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA, cualquiera sea aplicable, que resulte de dicha CONTAMINACIÓN.

DÉCIMA SÉPTIMA.- DEDUCIBLES.

1. Coberturas A a G inclusive.

El ASEGURADOR, según sea el caso, indemnizará los GASTOS DE LIMPIEZA o mantendrá indemne al ASEGURADO por una PÉRDIDA bajo las coberturas A a G inclusive, en exceso del importe del Deducible indicada en las Condiciones Particulares, hasta tanto pero sin exceder el límite de cobertura por cada CONTAMINACION por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA. El importe del Deducible se aplica a todos los GASTOS DE LIMPIEZA o PÉRDIDA que sean consecuencia de la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA.

Si la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN por la cual el ASEGURADO sea responsable y cubierta por la PÓLIZA, resultará cubierta bajo más de una de las secciones de las Coberturas A a G, sólo se aplicará el mayor Deducible expresado en las Condiciones Particulares entre todas las secciones de cobertura aplicables al RECLAMO. Por la Cobertura H se aplica un Deducible separado.

2. Cobertura H. PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA.

El ASEGURADOR indemnizará la PÉRDIDA REAL o la pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA bajo la Cobertura H en exceso de la PÉRDIDA REAL o pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y los GASTOS EXTRA sufridos durante los primeros siete (7) días de la necesaria interrupción de las operaciones comerciales normales del ASEGURADO durante el PERÍODO DE

RESTAURACIÓN. Este Deducible se aplica a toda PÉRDIDA REAL, pérdida de VALOR DE LA LOCACIÓN y GASTOS EXTRA que sean consecuencia de la misma, relacionada o continuada CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la PÓLIZA

DÉCIMA OCTAVA. RESCISIÓN DEL CONTRATO

1. No obstante el plazo estipulado en este contrato de seguro, y con un preaviso de treinta (30) días, cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato, según lo estipulado en el art. 13 de la Ley 19.678. Si EL ASEGURADOR ejerce la facultad de rescindir, deberá mediar justa causa y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si EL ASEGURADO opta por la rescisión, EL ASEGURADOR tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.
2. Si el Contrato no hubiera sido objeto de rescisión unilateral, caducidad o anulación, salvo que existiera solicitud expresa en contrario del ASEGURADO o del ASEGURADOR con anterioridad a la fecha de finalización, el ASEGURADOR lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente frente a cada vencimiento, siempre que el premio del seguro se encuentre totalmente pago a esa fecha por parte del ASEGURADO. A todo evento, las partes podrán interrumpir la renovación automática mediante notificación por escrito a la otra con al menos treinta (30) días corridos de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.
3. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del TOMADOR de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

DÉCIMA NOVENA. INCUMPLIMIENTO DE CARGAS Y OBLIGACIONES

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al ASEGURADO por el presente contrato, produce la caducidad de sus derechos si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

VIGÉSIMA. PLAZOS.

Salvo disposición expresa en contrario en la PÓLIZA, todos los plazos de días indicados en ella se computarán como días corridos.

VIGÉSIMA PRIMERA. PLURALIDAD DE SEGUROS

1. En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.
2. La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.
3. En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.
4. El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

VIGÉSIMA SEGUNDA. DERECHO DE ACCESO E INSPECCIÓN.

1. En cualquier momento durante la VIGENCIA DE LA PÓLIZA, el ASEGURADOR tendrá el derecho, pero no la obligación, de entrevistar a las personas empleadas por el ASEGURADO e inspeccionar todas las partes y bienes del INMUEBLE ASEGURADO y que se encuentren en ella.
2. Queda convenido y entendido que:
 - i) el ASEGURADOR o sus representantes no asumirán responsabilidad u obligación alguna para con el ASEGURADO o para con otra parte, persona o entidad, en razón de dicho derecho o inspección;
 - ii) la realización de las inspecciones o entrevistas por parte del ASEGURADOR no servirán ni podrán ser utilizados para demostrar o garantizar que el INMUEBLE ASEGURADO, sus elementos y operaciones son seguros o aceptables para las prácticas de ingeniería o que cumplen con las normas legales que resulten aplicables.

VIGÉSIMA TERCERA. ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El ASEGURADO conviene proporcionar al ASEGURADOR cualquier información desarrollada o descubierta por él en relación con los GASTOS DE LIMPIEZA o CONTAMINACIÓN causada por una omisión o acción del ASEGURADO cubierta por la PÓLIZA, sea o no que la considere relevante y proporcionar también al ASEGURADOR el libre acceso para entrevistar a cualquier persona cubierta por la PÓLIZA y verificar cualquier documento del ASEGURADO relacionado con el contrato de seguro en cuestión.

VIGÉSIMA CUARTA. PREMIO.

El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro).

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

El lapso de suspensión no podrá superar los treinta (30) días continuos, transcurridos los cuales, el contrato se resolverá de pleno derecho. Si así lo hiciere quedará a favor del Asegurador, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

VIGÉSIMA QUINTA. CESIÓN.

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes

VIGÉSIMA SEXTA. REPRESENTACION UNIFICADA.

El ASEGURADO que se menciona como tal en las CONDICIONES PARTICULARES tendrá la representación y actuará por cuenta de los demás ASEGURADOS, si los hubiera, en todo lo referido al pago y reembolso de primas, propuestas, recibos y aceptación de la PÓLIZA o de cualquier endoso emitido como parte de la misma, para dar y recibir notificaciones, remitir avisos o denuncias vinculadas con el presente contrato de seguro.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. FRAUDE O DOLO.

EL ASEGURADOR quedará liberado de responsabilidad:

- a) Si la **Compañía** o los **Asegurados** con el fin de hacerle incurrir en el error, disimulan o declaran inexactamente hechos que liberarían a el Asegurador de sus obligaciones o podrían limitarlas.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo al Asegurador la documentación que deban o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de este Contrato.
- c) Si hubiere en el siniestro o en el Reclamo dolo o mala fe de la Compañía, Asegurados, beneficiarios, causahabientes o apoderados.
- d) Dolo del Asegurado.

VIGÉSIMA OCTAVA. RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato, o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de las cosas, hace nulo el seguro

VIGÉSIMA NOVENA. SUBROGACIÓN DE DERECHOS.

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el ASEGURADOR subroga a la **Compañía** o al **Asegurado** en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud de la **Compañía** o al **Asegurado**, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del ASEGURADOR emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el ASEGURADOR podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

TRIGÉSIMA. JURISDICCIÓN.

En caso de controversia con respecto de la interpretación, alcance, ejecución o consecuencias de la presente póliza, queda expresa e irrevocablemente acordado que la **Compañía**, los **Asegurados** y EL ASEGURADOR estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de Montevideo de la República Oriental del Uruguay, renunciando irrevocablemente la jurisdicción de cualesquiera otros tribunales a la que puedan tener derecho por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

TRIGÉSIMA PRIMERA. REHABILITACIÓN.

- a) No obstante lo dispuesto en la Cláusula VIGÉSIMA CUARTA EL CONTRATANTE podrá, dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la prima y los impuestos y accesorios, o la parte correspondiente de ello si se ha pactado su pago fraccionado. En este caso, por el sólo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día en que EL ASEGURADOR reciba el pago y el período original de

Vigencia se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación; en el entendido, sin embargo, de que sin perjuicio del Inciso “d” de la Cláusula DÉCIMA NOVENA, dicha cobertura rehabilitada solo se otorgará por **Reclamos** interpuestos en contra de los **Asegurados** en o después de la fecha efectiva de rehabilitación y que de otra manera hubiesen estado cubiertos por este Contrato.

- b) No obstante lo anterior, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, EL CONTRATANTE solicita por escrito que este seguro conserve su **Vigencia** original, EL ASEGURADOR ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato a prorrata, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del mismo, cuyos momentos inicial y terminal se indican al final del Inciso “a” de esta Cláusula.
- c) En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago se entenderá rehabilitado el seguro desde las 12:00 P.M. en la fecha de pago.
- d) Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula deberá hacerla constar EL ASEGURADOR, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN.

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa a la **Compañía** o a los **Asegurados** de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la Compañía ha hecho firmar esta póliza y sus Condiciones Particulares por un representante de ésta debidamente autorizado.